

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00243 -00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AYDA LUZ VASQUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: EDER ANTONIO LINARES VARGAS y OSCAR ALFREDO DE CASTRO ARZUZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00243-00.

Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 13 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, AYDA LUZ VASQUEZ HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra EDER ANTONIO LINARES VARGAS y OSCAR ALFREDO DE CASTRO ARZUZA, para que se le ordene a pagar la suma de \$ \$7'000.000 concepto de capital, más Ciento Noventa y Seis Mil pesos \$

196.000M/Cte.(Mensuales) para un total de intereses de Cinco Millones Cuatrocientos Ochenta y ocho Mil Pesos \$5'488.000, por concepto de Intereses Remuneratorios, más Ciento Cuarenta y Ocho mil Ciento Setenta y Seis Pesos \$ 148.176 M/Cte., por concepto de Intereses Moratorios Totales, la suma de Doce millones Seiscientos Treinta y Seis Mil Ciento Setenta y Seis pesos \$ 12'636.176 M/Cte. por otros conceptos, suscritos y aceptados, desde el 15 de Agosto de 2018 hasta el 15 de Agosto de 2019, contenido en pagare No. 8747089-7446399, anexa a la demanda, más los intereses legales y moratorios, causados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta su pago total, al máximo legal permitido, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña pagare No. 8747089-7446399, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibles las demandas, hasta tanto el apoderado de la parte actora aclare a este despacho las pretensiones de la demanda, toda vez que no son claras y acordes con el acápite de hechos y pagare anexo, también deberá aportar la carta de instrucciones para llenar el pagare, la cual fue relacionada en el acápite de pruebas sin ser esta anexada.

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1.- Declarar inadmisibles las presentes demandas, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecb9f4e795917ba0a1d2217819622a380aa13e15f36fb51a4c85e2bd2c351af**

Documento generado en 13/06/2022 02:43:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**